



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00269

Asunto: Cúmplase e inadmite demanda

En primer lugar, cúmplase lo resuelto por el superior, quien asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado mediante providencia del pasado **02 de junio del presente año**.

Por otra parte, de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Toda vez que con la demanda se afirma que el interés del señor **Jhon Jaramillo Ospina** en la declaratoria de nulidad de **la Escritura Pública N° 1635 del 15 de marzo del 2022 de la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín** corresponde a su calidad de heredero de la señora **Lilia Ospina Orozco**, de conformidad con lo previsto en **el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrá que manifestar expresamente en el acápite introductorio del Líbelo que es está la calidad en la cual se encuentra actuando.

También tendrán que modificarse las pretensiones de la demanda, y los hechos en aquello que sea pertinente, de conformidad con **los numerales 4° y 5° del artículo 82 Idem**, en el sentido de expresar ellas están siendo formuladas en la calidad de heredero de la señora **Lilia Ospina Orozco**.

2.- Ahora bien, el Juzgado debe resaltar que la parte actora se encuentra pretendiendo que se declare la nulidad **la Escritura Pública N° 1635 del 15 de marzo del 2022 de la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín**, el cual contiene el contrato de compraventa e hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-1150324**, celebrado entre los señores **Gabriel Ocampo Rodríguez y Sara María Arroyave**.

En la demanda se afirma reiteradamente que el señor **Gabriel Ocampo Rodríguez** intenta defraudar de manera **dolosa** con esta compraventa la sociedad patrimonial y, a su vez, la herencia de la señora **Lilia Ospina Orozco**, pues se encuentra incurriendo en un ocultamiento de bienes, además de que no existió consentimiento expreso por parte de los herederos de esta última para la compraventa del inmueble; en resumen, se está cuestionando entonces el negocio jurídico que subyace en la Escritura Pública de Compraventa.

De paso, se debe tener en cuenta que de conformidad con **el artículo 13 del Decreto 960 de 1970**, la Escritura Pública es un instrumento que contiene declaraciones realizadas en actos jurídicos, y son emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que son incorporados al Protocolo; de tal forma, es pertinente distinguir entonces los presupuestos de validez de la Escritura Pública como instrumento, que prevé **el artículo 99 Idem**, y de los actos o negocios jurídicos que el Instrumento Público que contiene, y que en principio corresponden a los previsto en **los artículos 1502 y 1741 del Código Civil**.

En este evento el Despacho observa que la parte tiene interés, realmente, en que se declare la nulidad de la Escritura Pública con base en la ausencia de presupuestos para la validez del negocio jurídico que contiene, como lo sería **el consentimiento**, que él se encuentre libre de vicios, el objeto y causa ilícita. Por ello, siguiendo una debida técnica procesal, lo que corresponde a la parte es solicitar que se declare la nulidad del contrato de compraventa e hipoteca que se encuentra contenido en **la Escritura Pública N° 1635 de la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín**, y no de este instrumento como tal.

En caso tal de que este haya sido el caso, se tendrán que modificar los hechos y pretensiones de la demanda para que queden acorde con el vicio que se le atribuye al negocio jurídico celebrado entre los demandados, de conformidad con **los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**; además, teniendo en consideración que con la demanda se está aludiendo a vicios absolutos y relativos que presuntamente contiene la Compraventa e Hipoteca que celebraron los demandados, se tendrán que acumular las pretensiones de la demanda en debida forma de conformidad con lo previsto en **el artículo 88 Idem**.

Sin embargo, si por el contrario la parte actora insiste en que la referida escritura pública es la que adolece de nulidad por la ausencia de los requisitos formales previsto en **el artículo 99 del Decreto 960 de 1970**, se deberá señalar expresamente en el acápite de hechos como en las pretensiones cuáles son las causales de nulidad que se invoca, teniéndose que pretender también esa declaración de forma principal; lo

anterior, de conformidad con **los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

3.- Se debe considerar que en el acápite de hechos de la demanda uno de los vicios que se le atribuyen al contrato de compraventa que celebraron los demandados corresponde a la ausencia de consentimiento en ella por parte de alguno de los herederos de la señora **Lilia Ospina Orozco**. A su vez, se trae a colación que de conformidad con **el artículo 1502 del Código Civil**, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad se torna necesario que ella "*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*".

Bajo este orden de ideas, se le explicará al Despacho las razones fácticas y jurídicas por las cuales se le atribuye al negocio jurídico que celebraron los demandados, específicamente, este vicio o la ausencia de este elemento para su validez, ya que finalmente allí no intervino la señora **Lilia Ospina Orozco**, y tampoco se hace alusión a ella o a sus herederos al momento de celebración del Contrato de Compraventa e Hipoteca. Lo anterior, de conformidad con **el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

4.- De igual forma, se le advierte a la parte actora que al hacer alusión de forma reiterada a que el señor **Gabriel Ocampo Rodríguez** pretendía defraudar la sociedad patrimonial que se afirma existió con la señora **Lilia Ospina Orozco**, se está haciendo realmente referencia al ocultamiento de bienes de la sociedad que se encuentra previsto en **el artículo 1824 del Código Civil**, y que inclusive prevé una sanción para el cónyuge o heredero que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad.

Corolario, también se le tendrá que explicar al Despacho, expresamente, si la parte actora se encuentra pretendiendo el reconocimiento de esta sanción, pues se itera, si bien no se formula expresamente dicha pretensión en la demanda, de una interpretación del Líbello, sus anexos, y los fundamentos de derecho que ella contiene se puede afirmar, fácilmente, que está es la intención real de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con **el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

De ser así, se deberá prescindir de la misma en tanto está indebidamente acumulado, dado que la misma es de competencia de la especialidad de familia.

5.- Por otra parte, como también se afirmó con anterioridad, la parte actora afirma que el consentimiento del negocio jurídico se encuentra viciado con **dolo**, no obstante,

ello es con ocasión a que "(...) *lesiona y pone en peligro (distracción y ocultamiento), el activo que ha de ingresar a la masa herencial de la causante LILIA OSPINA OROZCO*".

A partir de ello, se debe traer entonces a colación que, de acuerdo con la Jurisprudencia de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, el **dolo** como vicio en el consentimiento es "(...) *la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido. (...)*"¹.

Ahora, conforme con **los artículos 1516 del Código Civil y el artículo 167 del Código de General del Proceso**, cuando se considere configurado el referido vicio en el consentimiento, la parte interesada deberá demostrar los hechos que lo configuran, pues, por regla general, el dolo no se presume.

A partir de esto, y de conformidad con **los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso**, se le tendrá que explicar al Despacho, desde un contexto fáctico, por que el contrato de compraventa celebrado entre los demandados se encuentra viciado en su consentimiento de dolo; cuál fue la parte que ejerció el dolo sobre la otra; las razones de hecho por las cuales, se puede afirmar que sin él no se hubiera convenido y, exactamente, las maniobras engañosas, fraudulentas o artífices que se desplegaron para su materialización. Además de que se allegaran las respectivas pruebas.

En caso tal de que se insista en que el dolo ocurrió no en la celebración del contrato, pero se dirigió a la sociedad conyugal que se dice afirmó entre el demandado y la señora **Lilia Ospina Orozco**, entonces se tendrá que aclarar expresamente dicha circunstancia, y en todo caso, se deberá prescindir de la pretensión, pues como se advirtió, no se trató de una conducta fraudulenta que haya sido celebrada entre los contratantes demandados.

6.- Sobre este tópico, en caso tal de que se insista en la declaratoria de nulidad relativa del Contrato de Compraventa e Hipoteca que celebraron los demandados, se debe tener en cuenta que como se dijo, ello da lugar a su **nulidad relativa** por tratarse únicamente de un vicio que afecta el consentimiento. Por su parte, **el artículo 1743 del Código Civil** plantea que la declaración de nulidad relativa

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1681 de 2019. MP Luis Alonso Rico Puerta

únicamente puede ser solicitada, entre otros, *"por aquellos en cuyo beneficio la hayan establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios"*.

Corolario, de conformidad con **los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, expresamente se deberá indicar en el acápite de hechos de la demanda cuál es **el interés actual, cierto y propio** que le asiste al señor **Jhon Jaramillo Ospina como heredero de Lilia Ospina Orozco** para solicitar la declaratoria de nulidad relativa del Contrato de Compraventa e Hipoteca que celebraron las partes.

7.- Finalmente, y ya que también se le atribuye al Negocio Jurídico tanto una **causa como objeto ilícito**, de conformidad con **los numerales 3° y 4° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrá que describir en el acápite fáctico de la demanda la razón por la cual él se encuentra invalidado de forma absoluta por su **objeto y causa ilícita**, de conformidad con lo previsto en **los artículos 1519 y 1524 del Código Civil**, respectivamente.

Específicamente, con relación a **la causa ilícita**, se tendrá que explicar fácticamente por qué ella se encuentra prohibida por la Ley; o por qué es contraria a las buenas costumbres o al orden público, de conformidad con **el inciso 2° del referido artículo 1524 del Código Civil**.

8.- Debe resaltar el Juzgado que si bien con la demanda se está solicitando como medida cautelar su inscripción en el inmueble identificado con **Folio N° 001-1150324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, ello se torna improcedente de cara al contenido de lo previsto en **el artículo 590 del Código General del Proceso**, ya que las pretensiones no versan sobre el dominio u otro derecho real principal, y tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Corolario, y de conformidad con **el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022**, se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Se advierte que ella tuvo que haber recaído sobre el objeto y causa que integran las pretensiones de la demanda.

9.- De conformidad con lo planteado en **el hecho 5° de la demanda**, se detallará al Juzgado cuál es el estado actual de la demanda que presentó ante **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo, Antioquia**, y que está siendo

tramitada bajo el radicado **N° 2021-00135**. También se allegarán las pruebas de ella que sean pertinentes.

Lo anterior, de conformidad con **el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso**.

10.- Toda vez que en **el hecho 6° de la demanda** se afirma que el inmueble identificado con **Folio N° 001-1150324** se relacionó como un bien social en la demanda con radicado **N° 2021-00135 del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo**, se aportará prueba de ello.

11.- Así mismo, teniendo en consideración que uno de los aspectos esenciales de la demanda es la supuesta unión marital de hecho que existió entre el demandado y la señora **Lilia Ospina Orozco**, no obstante, ella aún no ha sido objeto de declaración judicial, de conformidad con **el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso** se le tendrá detallar fácticamente al Despacho las condiciones que concurrieron para su existencia, y que deben ser requeridas para tal menester de conformidad con **las Leyes 979 de 200 y 54 de 1990**.

12.- En todo caso, y en consideración **al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se le explicará fácticamente al Despacho por qué se afirma que el demandado pretendía distraer bienes sociales y defraudar a la señora **Lilia Ospina Orozco** con la compraventa e hipoteca del inmueble **N° 001-1150324**.

13.- De conformidad con **el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se le explicará al Despacho por qué si bien se afirma que el inmueble con Folio **N° 001-1150324** fue adquirido con dineros de la señora **Lilia Ospina Orozco**, fue el señor **Gabriel Ocampo Rodríguez** quien lo adquirió mediante la **Escritura Pública de Compraventa N° 1219 del 15 de abril del 2016 de la Notaría 4° del Círculo Notarial de Medellín**.

14.- Se aportará al Despacho la prueba de que ya había sido liquidada la sociedad conyugal que existió entre el señor **Manuel Antonio Jaramillo Aristizábal y la señora Lilia Ospina Orozco**; lo anterior, porque con la demanda se afirma que este había fallecido con anterioridad al inicio la unión marital de hecho que existió entre esta y el señor **Gabriel Ocampo Rodríguez**, y de conformidad con **el literal B) del artículo 2° de la Ley 979 de 2005**, para la existencia de una unión marital de hecho debe haberse disuelto y liquidado las sociedades conyugales anteriores de los compañeros permanentes.

15.- De igual forma, se explicará al Despacho por qué se afirma en **el numeral 30°** que **la Escritura Pública N° 3143 de la Notaría 19 del Círculo Notarial de Medellín** se encuentra viciada por objeto y causa ilícita, ya que de conformidad con los demás hechos y anexos que obran en la demanda **el Contrato de Compraventa e Hipoteca** que celebraron los demandados reposa, únicamente, en **la Escritura Pública N° 1635 de la Notaría 19 del Círculo Notarial de Medellín.**

En caso tal de que se haya tratado de un error de digitación, entonces deberá corregirse la demanda de conformidad con lo realmente pretendido.

16.-Toda vez que de conformidad con **el artículo 1746 del Código Civil** el efecto de la declaratoria de nulidad es que las partes tengan derecho para ser restituidas en el mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, se deberá solicitar de forma consecencial a las pretensiones de nulidad absoluta y relativa que se condene a los demandados a efectuar las restituciones a las cuales haya lugar por la celebración del contrato de compraventa que se encuentra contenido en **la Escritura Pública N° 1635 de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín.**

17.- Se reitera que, en todo caso, las pretensiones de la demanda tendrán que acumularse en debida forma de conformidad con **el artículo 88 del Código General del Proceso;** así, cada una de las causales de nulidad absoluta y relativa que se aducen en la demanda tendrá que relacionarse como subsidiarias, las unas de las otras, mientras que las pretensiones de restitución tendrán que ser consecuenciales a cada una de ellas.

18.- Se advierte que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso** el poder especial para actuar debe contener de forma especificada y determinada los asuntos para los cuales se confiere, por lo cual, la parte actora deberá conferir uno nuevo a su apoderado en donde se tengan en cuenta las modificaciones acá ordenadas con relación a las pretensiones de la demanda.

El nuevo poder podrá conferirse de conformidad con lo previsto en **el referido artículo 74 o conforme con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 22 jun 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588bbaace8cfcaabf1b435e2b8c568e0e22e58f68c39c6f7299fbd72bb4bf625**

Documento generado en 21/06/2023 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>